

JURISPRUDENCIA

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 28 DE JUNIO DE 1994

Antonio CAYON GALIARDO

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Director del Gabinete de Estudios de la AEDAF

I. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES

Con ocasión de dos recursos planteados ante el Tribunal Supremo dirigidos contra determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación de 1990 (en ellos se atribuían a los órganos de recaudación ciertas facultades de investigación de las cuentas corrientes y demás operaciones bancarias, más amplias que las contenidas en el artículo 111.3 de la LGT en la redacción vigente al tiempo de dictarse el RGR) los demandantes y el propio Tribunal entendieron que podría haberse producido una vulneración de la CE.

Sin embargo, los preceptos a que se remitía el litigio, tendrían cobertura legislativa suficiente conferida posteriormente a la publicación del RGR por cuanto los artículos 111 y 128 de la LGT se la otorgarían, dado que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado 31/1991, de 30 de diciembre, se había conferido nueva redacción a los citados artículos de la Ley General Tributaria en el sentido de conferirles una redacción semejante a la del RGR pero, en esta ocasión, con rango de Ley formal. Con ello, a consecuencia de la elevación de rango de aquellos contenidos normativos, se podría salvar la objeción de que un Reglamento afectase a derechos fundamentales sin fundamento legislativo previo.

Pero ante esta nueva redacción de la LGT, dada por una Ley de Presupuestos, se suscitan ante el TC dos cuestiones de inconstitucionalidad por la Sala tercera del Tribunal Supremo (n.º 2664/92 y n.º 2871/92). Ambas cuestiones son objeto de acumulación por Auto del Tribunal Constitucional.

En ambas se viene a plantear una fundamentación jurídica semejante al considerarse posiblemente vulnerados los artículos 18º 1 y 4 (violación de la intimidad personal y familiar) y el 134º 2 (contenido limitado de la Ley de Presupuestos) del texto constitucional.

JURISPRUDENCIA

II. LAS CUESTIONES A DEBATE

Aunque tras esta presentación se recoge el texto de la Sentencia, sólo a nuestros efectos expositivos adelantaremos que, según nuestro juicio, son tres las cuestiones que se plantean en el presente asunto como temas principales. A saber:

A.— El juicio de relevancia que surge al ser el objeto litigioso ante el Tribunal Supremo determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación de 1990 y, sin embargo, plantearse la cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley posterior cual es la Ley de PGE para 1992.

Esta dificultad queda resuelta a causa de la acumulación de cuestiones a que antes nos hemos referido, pues la segunda de ellas, al ser posterior, salva el problema que hubiera podido ser previo para la resolución del primer asunto.

B.— La vulneración del artículo 18º de la Constitución española que, tras ser objeto de amplísima argumentación por parte de los intervinientes en el proceso, sin embargo no es posteriormente objeto de examen por el Tribunal dado que el intérprete de la Constitución, al estimar la demanda en base al punto siguiente (violación del artículo 134º 2 de la CE), no entra ya en examinar si las modificaciones realizadas por la Ley de PGE en la LGT son contrarias al artículo 18º a que estamos haciendo referencia. (Véase el Fdto. jur. 4º).

C.— La vulneración del artículo 134º 2 y del artículo 9º (principio de seguridad jurídica) aunque este precepto último, si bien lo menciona el Tribunal Supremo en el planteamiento de la cuestión, sin embargo el Tribunal Constitucional no entra en su posible incidencia en el caso.

Será precisamente este el precepto que el Tribunal Constitucional considera infringido y ello de acuerdo con un razonamiento que resumimos escuetamente, dado que más extensamente se inserta en estas páginas en los propios términos de la sentencia.

En primer lugar señalaremos que en el fallo no se expresan los preceptos vulnerados.

En segundo lugar, el Tribunal entiende que existe una total similitud de problemas con los suscitados en la STC 76/1992 (Similitud que rechaza frontalmente el voto particular del magistrado D. Vicente Gimeno Sendra).

En tercer lugar, en el fundamento jurídico 3º, in fine, lugar en el que se aprecia la nulidad de los «preceptos enjuiciados» sólo encontramos una mención expresa al art. 134º 2 de la CE aunque se contenga también una mención indirecta a la «certeza jurídica y normativa» y a la «intimidad personal y familiar».

III. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Una de las cuestiones que viene siendo del máximo interés en los fallos del TC consiste en el examen de los efectos o consecuencias de las sentencias por él dictadas, pues la impresión generalizada entre los profesionales y los estudiosos es que los fallos estimativos y declarativos de nulidad se producen de tal manera –bien por retraso, bien por propia voluntad del Tribunal– que la ineficacia de la declaración es total para la aplicación del Derecho tributario, de suerte que tanto el Legislador como la Administración acaban actuando en la total impu-

nidad cuando lo hacen bien en los cauces de la Constitución como cuando lo hacen fuera o contra ella.

Por esta razón, y sin ánimo de hacer doctrina sino de invitar, en todos los casos, a una reflexión sobre este tema (y comenzar predicando como en el ejemplo), ofreceremos algunas consideraciones sobre este extremo.

A.— La primera cuestión que se nos suscita ahora y que fue objeto de atención en nuestro anterior comentario de Jurisprudencia del n.º 17 de RTT nos lleva a advertir que, a pesar del efecto de derogación que se predica de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad y por ello de nulidad de las leyes ordinarias, no debemos tomar en sentido técnico preciso la expresión derogación.

Sin embargo en el presente asunto es evidente que con el fallo que examinamos, los artículos 111 y 128 de la LGT recuperan la redacción anterior de la LPGE para 1992, dado que esta última Ley no vino a derogar los mencionados artículos de la LGT sino simplemente a modificarlos.

B.— La segunda vertiente de cuestiones que nos interesa resaltar es la incidencia que puede tener esta sentencia en relación con el conflicto relativo al Reglamento General de Recaudación y que se sustancia ante la jurisdicción del Tribunal Supremo.

Los efectos que resultan del actual pronunciamiento consisten en dejar sin respaldo legislativo los preceptos controvertidos del RGR.

Por consiguiente y, prescindiendo de la posible inconstitucionalidad material de los mismos (su contradicción con el art. 18º de la CE), surge la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad por razón del rango jurídico de la norma reglamentaria que los contiene que puede resultar insuficiente a juicio del Tribunal Supremo.

También sobre este hecho nos hemos ocupado anteriormente en la III Reunión de la Asociación de Profesores de Derecho Financiero.¹

Es evidente que el fallo que dicte, a su vez, el Tribunal Supremo, planteará la necesidad de analizar las propias consecuencias en caso de ser estimativo de las demandas.

C.— El examen del fto. jur. 5º en cuya virtud el Tribunal Constitucional vuelve a retirar, ritualmente, las palabras que parecen asegurar la total ineficacia retroactiva —salvo en algunos casos esporádicos— del pronunciamiento de nulidad.

Ante este hecho creemos que debe procederse distinguiendo las siguientes cuestiones.

1. El art. 111º.3, último inciso, de la LGT

Los efectos que se desprenden de la declaración de nulidad son «erga omnes» y alcanzan a todos los actos de gestión tributaria realizados a su amparo cuando no hubiesen ganado firmeza, pues hemos de tener en consideración que la redacción que se da a este precepto por la LPGE para 1992 no tiene ninguna conexión con el RGR ni con aquel procedimiento espe-

¹ Véase la Revista Española de Dº Financiero, Cívitas, nº 72, 1991 págs. 583 y ss.

JURISPRUDENCIA

cífico. Es decir, afecta a cualquier acto de gestión o inspección realizado con la cobertura de la norma que se anula.

Ahora bien, recordemos que el artículo 111 de la LGT en sus sucesivas redacciones anteriores no fue declarado inconstitucional ni tan siquiera atacado por este motivo.¹

Pues bien, un acto de comprobación tributaria fundado en el inciso que se anula, creemos que no puede considerarse firme en cuanto pueda estimarse contrario a los Derechos fundamentales, cuestión sobre la que no se ha pronunciado el Tribunal Constitucional aunque, como bien afirma el magistrado D. Vicente Gimeno Sendra en el voto particular, *se ha reconocido* que «afecta» (no que «vulnera») al art. 18 CE. Este reconocimiento lo apoyamos en el mismo razonamiento del Tribunal Constitucional cuando se refiere a la sentencia 76/1992 y declara la similitud de ambos supuestos.

Y no puede haber firmeza ni en los términos de la LGT, ni en los de la LRJAP y PAC, ni en los de la propia doctrina del tribunal cuando se ha referido a la obtención de prueba con infracción de Derechos fundamentales.

Lo que no podrá hacerse es, en el caso de cualquier acto firme dictado en base al contenido normativo anulado, convertirlo en objeto de un recurso invocando la nulidad por los motivos que conducen al Tribunal al pronunciamiento que estamos comentando.

Se explica así el sentido del voto particular a que hemos hecho referencia anteriormente, en el que se habla, por ejemplo, de liquidaciones tributarias, cuando la cuestión, en principio, parecía centrada en el procedimiento de recaudación y ya en la vía de apremio.

2. El artículo 128°.5.1, de la LGT

A nuestro juicio resulta más difícil precisar las consecuencias de esta parte del fallo.

Por un lado hemos de resaltar que su contenido puede ser superfluo, pues no pudiendo la Administración –en general– usar de las competencias del artículo 111.3 de la LGT, es obvio que tampoco pueden hacerlo los órganos de recaudación.

Por otro lado si nos preguntamos cómo puede afectar esta declaración de inconstitucionalidad a los actos del procedimiento recaudatorio dictados al amparo del art. 113 del RGR (RD 1684/1990 de 20 de diciembre) en cuyo seno se habían conferido las competencias y facultades que hoy se declaran nulas, hemos de entender que merced a la suspensión que hizo el Tribunal Supremo de este precepto por virtud del auto de 17 de marzo de 1992, en principio no deberían haberse producido en la práctica actuaciones afectadas y fuese cual fuese el pronunciamiento definitivo que haga el Tribunal Supremo del RGR.

Sin embargo, la cuestión no dejará de tener interés porque la Circular n.º 1/1992 de 14 de mayo del Departamento de Recaudación dictada ante la necesidad de cumplir con lo dis-

¹ Hubo redacciones diferentes desde 1963. Así la que le confirió la ley 10/1985 de 26 de abril, o las modificaciones que introdujo la ley 33/1987 de 23 de diciembre de PGE para 1988. Y asimismo hubo diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el mismo. Desde el referido al secreto bancario y también pudo haber entrado el TC en su contenido con motivos de la STC 76/1990 de 26 de abril.

puesto por el auto citado del Tribunal Supremo, ordenó la actuación de los órganos de recaudación «conforme a lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 111 de la LGT, según la redacción aportada por el art. 84 de la Ley 31/1992 de 30 de diciembre de PGE», que es precisamente la versión que ahora se anula por inconstitucional. Esta Circular no fue modificada posteriormente ni cuando se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad por auto del TS de 30 de Septiembre, ni cuando el 24 de noviembre del mismo año se dicta la providencia del Tribunal Constitucional admitiendo a trámite la presente cuestión.

Por todo lo anterior el resultado es que la sentencia que comentamos en su fundamento jurídico 5º –regulador de los efectos retroactivos– permite que se consoliden situaciones contrarias a la Constitución por el mero transcurso de los breves plazos ordinarios de tiempo para reclamar.

Sin embargo la tampoco se puede aquí cerrar absolutamente el tema, pues la nulidad que se declara es paralela a la de pleno Derecho por incompetencia de unos órganos, cuestión que no se aborda en la Sentencia comentada pues el resultado final depende de la delcaración del Tribunal Supremo.

IV. UNA NOTA SOBRE EL ESTATUTO DEL CONTRIBUYENTE

He de advertir que personalmente, el autor de este comentario no ha sido partidario de la idea de un estatuto del contribuyente aunque el tema haya prendido rápidamente en muchos ánimos.

Afortunadamente no me he encontrado solo en esta opinión pues conocidos colaboradores de esta Revista han sido también cautelosos ante esta idea.¹

Quizá este hecho sea la razón por la que no deseamos obviar la mención completa de un párrafo de la sentencia en el que se hace referencia expresa a esta idea, en una dimensión y con unos matices que, sin duda, no habrían previsto muchos de sus seguidores.

Sin ninguna clase de comentarios reproducimos aquí ese párrafo integrante:

«En otras palabras, las potestades de que goza la Administración Tributaria y las correlativas obligaciones que se imponen, integran un estatuto del contribuyente, configurado por derechos y deberes, que habida cuenta de la especial situación de sujeción que supone la configuración de la relación tributaria en el artículo 31 de la Norma fundamental como deber constitucional (STC 76/1990, fundamento jurídico 3º), debe poseer unos razonables niveles de certeza normativa que contrapesen las limitaciones legales al ejercicio de derechos individuales que la Constitución autoriza.²»

¹ Entre otros nos referimos al trabajo de M. Pont Mestres aparecido en la RTT n.º 21, 1993 y titulado «La potestad exorbitante de ejecución forzosa de la Administración y el embargo masivo de cuentas corrientes».

² Sobre el tema de las relaciones de sujeción respecto de los poderes públicos y los ciudadanos y su reflejo en el ámbito tributario véase el trabajo de L. Sánchez Serrano y la bibliografía que allí se cita. («Los españoles ¿súbditos fiscales?» Impuestos 1992 págs. 236 y ss.

JURISPRUDENCIA

V. EL SIGNIFICADO DE LA SENTENCIA

Anteriores pronunciamientos sobre el valor normativo de las leyes de Presupuestos han sido debidamente matizados y, con ello, se va formando una cierta doctrina en alguna forma clara sobre lo que denominaremos los «presupuestos para la inconstitucionalidad del articulado de las Leyes de PGE en virtud del artículo 134º, 2 de la CD» que nos remite a una limitación diferente de la contenida en el artículo 134º, 7 de la CE.

Esta es, a nuestro juicio, la aportación que este fallo trae de beneficioso, aunque de cara a otras cuestiones observaremos que al reiterar una todavía oscura fórmula sobre los efectos retroactivos de la STC declarativas de nulidad que tienden a neutralizarlos, se puede dar sustento a la idea de que sería más razonable una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal en el sentido de aceptar la eficacia constitutiva de las sentencias administrativas.

No sería esto una situación anómala en el Derecho comparado y quizá solo significase convertir en declaración general lo que por vía de excepción esta alcanzando esta virtualidad.

VI. CONCLUSION

Tras esta apretada síntesis de ideas nada nos resta que añadir a la presentación de la sentencia.

Para algún lector de estas páginas que pacientemente haya llegado a este punto reservamos una observación final que no se refiere a las declaraciones del Tribunal Constitucional sino que nos traslada a la cuestión inicial que subyace en el origen de esta sentencia y que es el conflicto que ha de resolver el Tribunal Supremo relativo al Reglamento General de Recaudación.

Para él reservamos unas palabras con las que el Tribunal Constitucional, en los Antecedentes que preceden a los Fundamentos jurídicos, resume la posición del Tribunal Supremo en el Auto en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad y que puede ser útil para despertar nuestra imaginación.

Dice textualmente así el párrafo a que nos remitimos:

«... si hubiera de dictarse sentencia de acuerdo con el texto de la Ley General Tributaria en su redacción a esta modificación, difícilmente podría mantenerse la legalidad de los artículos del Reglamento impugnados. Pero al haberse modificado la Ley por otra Ley posterior con el fin precisamente de ofrecer una suficiente cobertura legal a los artículos impugnados del Reglamento, –a juicio de la Sección– es la redacción actual de la Ley General Tributaria la que debe ser tomada en cuenta para enjuiciar la legalidad o ilegalidad del Reglamento.»

SENTENCIA

(...)

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.664/92 y 2.871/92, acumuladas, promovidas por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal

Supremo, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre) en la relación dada a los mismos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Ley 31/1991, de 30 de diciembre), por su pretendida contradicción de los arts. 18, apartados 1 y 4, y 134 C.E. Ha comarecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

(...)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. (...)

En efecto, lo que suscita dudas de inconstitucionalidad al órgano judicial es la posibilidad de que, según prevé el art. 128.5 L.G.T. en su primer párrafo, los órganos de recaudación, al objeto de asegurar el pago de las deudas tributarias o efectuar su cobro, puedan requerir a las entidades o a las personas físicas y jurídicas dedicadas al tráfico bancario o crediticio la información a la que se refiere el último inciso del art. 111.3, es decir, «la relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheque su otras órdenes de pago» (...).

En la anterior redacción del art. 111.3 L.G.T. (...), la facultad de requerir información se refería genéricamente a los movimientos de cuentas corrientes (...), sin aludir a la información específica sobre el origen y destino de los movimientos y órdenes de pago.

Para la Sala que promueve las cuestiones de inconstitucionalidad, las modificaciones introducidas por la Ley cuestionada suponen la consagración de unas facultades de investigación «en términos (tan) ilimitados» que pueden vulnerar tanto los arts. 134 y 9.3 C.E. –por sobrepasar el ámbito material propio de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado–, como el derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18 C.E. –al permitir solicitar un tipo de información específica que puede desvelar aspectos de la vida privada protegidos por el derecho fundamental proclamado en ese precepto constitucional–.

(...) La duda de inconstitucionalidad se limita a la facultad de investigación previa a la diligencia de embargo. Se trata de una facultad diferenciada y autónoma respecto de esa diligencia y tiende precisamente a recabar información suficiente sobre los bienes y derechos de los obligados al pago de deudas tributarias al objeto de evitar los embargos sobre bienes y derechos indeterminados. La posibilidad de establecer embargos totalmente indeterminados, contemplada en el art. 120.2 del Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990, constituía uno de los objetos del procedimiento contencioso-administrativo que está en el origen de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad (...).

La necesidad de salvaguardar el juicio de relevancia y la prejudicialidad a la que responde el diseño de la cuestión, (...) llevan a centrar el objeto del presente proceso en el último inciso del art. 111.3 y en el primer apartado del art. 128.5 L.G.T. en cuanto atribuye a los órganos de recaudación la facultad de investigación prevista en el referido inciso del art. 111.3 L.G.T. (...).

JURISPRUDENCIA

2. Como queda dicho, el primer motivo de posible inconstitucionalidad aducido es el desbordamiento del ámbito material propio de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (...).

Ciertamente (...), los incisos objeto de las presentes cuestiones guardan una evidente similitud con el precepto enjuiciado en la citada STC 76/1992: (...) Allí estaba en cuestión el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aquí otro derecho personalísimo como el de la intimidad personal y familiar (...). Por ello, para resolver las presentes cuestiones de inconstitucionalidad deberá reiterarse la doctrina establecida en la citada STC 76/1992, relativa al art. 130 L.G.T. y en aplicación de la misma deberemos llegar a idéntica conclusión de inconstitucionalidad.

La STC 76/1992 (...), proclama la existencia de límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales y precisa los criterios aplicables para delimitar el ámbito propio de este tipo de leyes (...).

En síntesis, puede afirmarse que el contenido mínimo, necesario e indispensable de las leyes de presupuestos, es el explícitamente proclamado en el ya citado art. 134.2 C.E., es decir: la previsión anual de la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Por su parte, el contenido eventual resulta limitado estrictamente, según reiterada jurisprudencia y muy especialmente según la STC 76/1992, a aquellas materias o cuestiones que «guarden directa relación con las previsiones de ingreso y las habilitaciones de gasto de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustenten» (...), excluyendo en todo caso las «normas típicas de derecho codificado» (STC 76/1992), por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía.

3. A tenor de la doctrina constitucional expuesta, debemos determinar si las facultades de comprobación e investigación objeto de las presentes cuestiones pueden incluirse en el ámbito material específico de las leyes de presupuestos (...).

(...) Concretamente la prevista en el art. 111.3 se sitúa sistemáticamente en la Sección Segunda del Capítulo III del Título II de la L.G.T. destinada a regular la comprobación e investigación de las circunstancias que integran el hecho imponible y la estimación de las bases imponibles (...). Por su parte, la nueva redacción del art. 128.5 L.G.T., supone la concreción específica de esta facultad en el procedimiento administrativo de recaudación por la vía de apremio. (...) Ciertamente, cualquier norma tributaria tiene algún grado de conexión con la previsión de ingresos del Estado, pero sólo si tienen relación directa con ella pueden incluirse en las Leyes de Presupuestos. La solución contraria acabaría por confundir «ley presupuestaria» y «ley tributaria» y desbordaría la función que a aquélla reserva el art. 134.2 C.E. (...).

(...) En rigor, desde la perspectiva del análisis que aquí nos interesa, las diferencias entre el art. 130 L.G.T. y el 128.5 L.G.T., son únicamente cuantitativas, (...) pero desde el punto de vista cualitativo el tipo de la relación con la previsión de ingresos es idéntica (...).

En segundo lugar, tampoco puede considerarse que los incisos cuestionados tengan relación directa con los criterios que definen la política económica del Gobierno (...).

Por fin, debe tener presente que lo que los incisos enjuiciados establecen son, como dice la Exposición de Motivos de la L.G.T., sendas «reglas generales del procedimiento de gestión»,

«principios generales» de los procedimientos de liquidación y recaudación consagrados con carácter general por la L.G.T. Se trata de reglas que afectan al régimen general de los tributos, (...) con vocación de incorporarse de manera estable o permanente a las obligaciones propias de ciertas entidades colaboradoras o relacionadas con la Administración Tributaria, (...) afectando además a derechos constitucionalmente reconocidos, distintos del de propiedad, como puede ser en este caso el de la intimidad personal y familiar.

En otras palabras, las potestades de que goza la Administración Tributaria y las correlativas obligaciones que se imponen integran un estatuto del contribuyente, configurado por derechos y deberes, que habida cuenta de la especial situación de sujeción que supone la configuración de la relación tributaria en el art. 31 de la Norma fundamental como deber constitucional (STC 76/1990, fundamento jurídico 3º), debe poseer unos razonables niveles de certeza normativa que contrapesen las limitaciones legales al ejercicio de derechos individuales que la Constitución autoriza.

(...) Debe concluirse, pues, que los incisos de los arts. 111.3 y 128.5 L.G.T. objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad desbordan la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulneran el art. 134.2 C.E.

4. Apreciada la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los incisos cuestionados resulta innecesario dar respuesta a la duda de inconstitucionalidad relativa al art. 18.1. C.E.

5. Sí conviene, en cambio, antes de pronunciar el fallo, precisar los efectos o consecuencias jurídicas que éste debe tener en relación con los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los incisos cuestionados. A tal efecto debemos declarar que, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3. C.E.), el pronunciamiento de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los referidos incisos no entraña la nulidad de los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los mismos con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Sentencia.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucionales, y, en consecuencia, nulos, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 5º, el último inciso del art. 111.3 L.G.T., y el primer apartado del art. 128.5 de la L.G.T. en cuanto atribuye a los órganos de recaudación la facultad de comprobación e investigación prevista en el referido último inciso del art. 111.3, en la redacción dada a estos incisos por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, del Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Dada en Madrid a, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

JURISPRUDENCIA

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado DON VICENTE GIMENO SENDRA a la Sentencia recaída en las C.I. núms. 2664/92 y acum.

(...)

(...) dicha discrepancia radica en una interpretación excesivamente formalista de nuestra doctrina sustentada en la STC 76/992, cuyo supuesto de hecho es muy distinto, aún cuando el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia pretenda evidenciar lo contrario.

En efecto, afirma dicho fundamento jurídico 2 que en la STC 76/1992 «estaba en cuestión el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aquí otro derecho personalísimo como el de la intimidad personal y familiar». La segunda parte de esta afirmación no es correcta, pues en STC 110/1984 ya tuvimos ocasión de declarar que la investigación de las cuentas corrientes por la Administración Tributaria en nada afectaba al derecho fundamental a la intimidad (...).

No existen, pues, a la luz de nuestra doctrina, vicios materiales de inconstitucionalidad (...). Nada más lejano a la realidad, como lo demostrará la importante poda en la recaudación tributaria y, por tanto, en los ingresos de los fuguros Presupuestos del Estado (...).